

INTERLOCUTORIO No. 3991

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empeados y Pensionados Coopensionados
Demandado: Juan Guillermo Guaza Bonilla
Radicación No. 760014003013-2019-00584-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b06f4d9b9e22a929e32d423db4df3e58daf77880a7f5c4df75ca81988336f**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3990

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mery Alexandra Caicedo Lucumi
Radicación No. 760014003013-2020-00522-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9a7a999d4a8796adf7af767a99e3cd66558514dd4a934c84b2c348a74e0e3**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3989

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos

Demandado: Lianny Yassir Caicedo Collazos

Radicación No. 760014003013-2021-00101-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570b27fd7097c1f1971c2c7b61bb276c36f0680e1ba50afacac667238cd474f**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 8

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clave 2000 SA
Demandado: Yilber Mejia Moreno
Radicación No. 760014003013-2021-00303-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadf04473a01e891a83f351d87c7c8dbe80d5306492336962f6210546eb06b5**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3987

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Estadio Deportivo Cali – Propiedad Horizontal

Demandado: Luis Fernando Morera Tovar

Radicación No. 760014003013-2021-00619-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca269f27b0f02375781dade7ba4dc8e2e5119616773675c477f3a29b696d94**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3986

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Libia Rodriguez Marentes
Demandado: Moyano Asociados SAS
Radicación No. 760014003013-2021-00652-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564af09fb309f1562cfbb92dc554e192357e655e699c04d44c082e71649626d**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3985

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopsander
Demandado: Pedro Nel Peralta Gonzalez
Radicación No. 760014003013-2021-00828-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be34fdc407b6d6ebd2e3497b62e19f52132f44434e39a868d4a1acca8b9399**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3761
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Leidy Johanna Quiñonez Moreno
Radicación No. 760014003013-2022-00566-00*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEIDY JOHANNA QUIÑONEZ MORENO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEIDY JOHANNA QUIÑONEZ MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre la vehículo PLACA: HZT-913, CLASE: VEHICULO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO GALAXIA, CHASIS No. 9GAMF48D5FB008519. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d24f0d5e16794affe00639be97167347250de39ba9346891fd12137009612**

Documento generado en 06/12/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3972

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00628-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- De la revisión al contenido del libelo de demanda, se observan que lo pretendido no corresponde a un obligación de hacer en cabeza de la ejecutada Limonar Constructora SAS, dado que lo pretendido es “Librar Mandamiento ejecutiva en contra de la CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S para que proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de la REFORMA DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD”, en realidad, la pretensión se ajusta a lo dispuesto en el art. 434 del CGP, es decir, la obligación de suscribir documentos:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (...)”

Por lo anterior, es necesario que se adecue la demanda a las exigencias documentales requeridas por la norma en cita.

2.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA portador de la T. P. No. 337.684 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1c1c745f717b8df504a996cefbf69072c68adda43d7522b2ce53adbbff263**
Documento generado en 06/12/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3973

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: EDWIN ANDRÉS CARABALI CARABALI

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00639-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- En los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que se alleguen las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, aunado en que para el caso en particular no se conoce dirección física de notificación del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portador de la T. P. No. 260.868 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e675d02ed088d434fd85c3e0e5321a3b682d03b046c57f7544a1e918c7b9d**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3974

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: JORGE EUCLIDES OCAMPO MENDEZ

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00655-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JORGE EUCLIDES OCAMPO MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 1300445998.**

1.- Por la suma de \$73.266.176 M/CTE, por concepto de capital representado en el pagaré 1300445998 anexo a la demanda.

1.1.- Por la suma de \$3.474.757 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: TENER como Dependientes Judiciales a la Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y L.T. 26.595, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732., con las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la T. P. No. 171.807 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeea311aa72563db57eb0d7e29295a43fa06d973a6d038825b53dd0b26d56ce**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3976

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURORA INES RUIZ MILLÁN

DEMANDADOS: ROSALBA ROJAS BARRERA

KATHERINE VANESSA HERNANDEZ ROJAS

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00658-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **AURORA INES RUIZ MILLÁN** y en contra de las señoras **ROSALBA ROJAS BARRERA** y **KATHERINE VANESSA HERNANDEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

➤ **LETRA DE CAMBIO No. 01**

1.- Por la suma de **\$10´000.000 M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **02 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General

del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali, portadora de la T. P. No. 150.523 del C.S.J., para que actúe como apodera judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8396a3d3fdc02e40c7385df35f26f6b196c39043a7bf60207e3fa26b150d47**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3981

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: LEONOR AGUIRRE DE PEREZ.

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00686-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- En los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que se alleguen las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado (arisyureida0823@gmail.com), toda vez que en el Formulario Inicial de Registro de la Garantía Mobiliaria la deudora no reporta ningún correo electrónico, mientras que, tanto en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia como en el Formulario de Ejecución, reporta como dirección electrónica de notificación (CAROPEGUI@HOTMAIL.COM), de ahí, la necesidad de que se aclare esta situación.

En razón de lo expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T. P. No. 129.978 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3387747108c66ddc49e278069aaf44f72eef5b96269f76087b74c3da7d0756**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3979

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIOARBOLEDAS 360PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DREL FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDA360

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00706-00

La propiedad Horizontal Edificio Arboledas 360, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de Fideicomiso FA-9775 Arboledas 306, por la mora en el pago de las cuotas de administración del apartamento 101 junto con sus parqueaderos 22, 23 y deposito.

Como título ejecutivo base de la acción, se aporta certificación emitida por la sociedad Pacto Inmobiliario SAS en su condición de administradora de la Propiedad Horizontal.

De la lectura a los hechos de la demanda y al título base del recaudo, se establece que la obligación que se pretende recaudar, carece de los requisitos de claridad y no presta plena prueba contra el deudor, según pasa a exponerse.

Resuelta evidente que la calidad en que actúa la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no es otra que la de vocera del fideicomiso FA-9775 Arboledas 306, quien es u vez es propietario del apartamento 101 junto con sus parqueaderos 22, 23 y deposito, por ello, constituir un título ejecutivo (certificación del administrador) donde se otorga la calidad de propietario del inmueble al vocero o representante del fideicomiso, menoscaba la claridad y plena prueba del mismo, como requisitos indispensables para ejercer la acción ejecutiva.

Y es que, lo descrito en el párrafo que precede, desconoce tanto lo decantado en la invariable jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispuesto en el art. 54 del C.G.P, donde se dispone que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera (...)”.

Luego, no es admisible para esta juzgadora, que la ejecutante, consciente de que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ostenta la calidad de vocera del fideicomiso FA-9775 Arboledas 306, proceda a emitir certificación donde tergiverse dicha condición y la transforme en propietaria del apartamento 101 junto con sus parqueaderos 22, 23 y depósito.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: *Negar el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.*

TERCERO: *Ordenar la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715a10b55009e91ae47152f8219011042746e783b8a8c444f9fdf4ac9cb9617**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3978

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADOS: ELIZABETH MESA DE BEJARANO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00708-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

2. Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO**, portador de la T. P. No. 208.229 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a30a079222bf38abe4e3f95df6f83402f935d27ade23014f7a139fb6972df8**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.4005

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OTONIEL HENAO OSPINA

DEMANDADOS: ESPERANZA ZAMBRANO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00709-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-Debe informarse la fecha exacta en que la arrendadora, se abstuvo de pagar el canon de arrendamiento, en aras de verificar la cuantía del proceso y atender lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del CGP.

2. Conforme al hecho Segundo de la demanda, es necesario que se aclare si el demandado incumplió el pago del canon de arrendamiento, su incremento anual o ambos; también debe informar de cuánto fue el incremento al canon de arrendamiento.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, portador de la T. P. No. 36.985 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c82f28323a630ad877f83138bd7b164483469af1a5624dbe212eccb46fad2a**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3978

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMER LOPEZ SILVAC.C. 94.302.938

DEMANDADOS: NELSON CRUZ GÓMEZ C.C. 16.358.224

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00716-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que se alleguen las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

2. Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, portador de la T. P. No. 328.499 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f07cdf63ee67cabbe12738980560ee9ceffabf4824ed64f639be8d240f5e1**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3982

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A

DEMANDADOS: JULIO CESAR VARGAS TABARES

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00722-00

La Sociedad FINANZAUTO S.A, identificada con NIT: 860028601-9 en calidad de acreedor garantizado, representado por la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en su condición de representante legal judicial, otorga poder a GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor JULIO CESAR VARGAS TABARES, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo de placa RAQ -679.

El 19 de octubre de 2022 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así misma conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 08 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual, en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, por medio de apoderado contra **JULIO CESAR VARGAS TABARES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del vehículo de placas **RAQ -679.**, cuyo deudor garante ejecutado es el señor **JULIO CESAR VARGAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.987, cuyas características son:

<i>PLACA</i>	<i>RAQ679</i>
<i>MODELO</i>	<i>2011</i>
<i>MARCA Y LÍNEA</i>	<i>KIA SERATO FORTE SX</i>
<i>COLOR</i>	<i>ROJO SOLIDO</i>
<i>CLASE Y TIPO CARROCERIA</i>	<i>AUTOMOVIL SEDAN</i>
<i>SERIE</i>	<i>*****</i>
<i>NÚMERO DE VIN</i>	<i>KNAFW411AB5200263</i>
<i>CHASIS</i>	<i>KNAFW411AB5200263</i>
<i>CILINDRAJE</i>	<i>1591</i>
<i>SERVICIO</i>	<i>PARTICULAR</i>
<i>MOTOR</i>	<i>G4FCAH363142</i>

TERCERO: Para tal efecto, se dispone a **OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES-** quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora.

<i>CIUDAD</i>	<i>NOMBRE DEL PARQUEADERO</i>	<i>DIRECCION</i>	<i>TELEFONO</i>
<i>Cali</i>	<i>Finanzauto Bucaramanga La Campiña</i>	<i>Calle 40 Norte N°6 N-28</i>	<i>3222498376 4856239</i>
<i>Bogotá D.C</i>	<i>Finanzauto Sede Principal</i>	<i>Av. Américas N°50-50</i>	<i>3222498376 3138860335 74990000</i>
<i>Cartagena</i>	<i>Finanzauto Cartagena</i>	<i>Carrera 15 # 31 A –110 Local 12 CC San Lázaro</i>	<i>3222498376</i>
<i>Barranquilla</i>	<i>Finanzauto Barranquilla</i>	<i>Cra 52 N°74-39</i>	<i>3222498376 3852345</i>

<i>Bucaramanga</i>	<i>Finanzauto Bucaramanga</i>	<i>Calle 53 N°23-97</i>	<i>3222498376 6970323 6970322</i>
<i>Medellín</i>	<i>Finanzauto Medellín el Poblado</i>	<i>Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128</i>	<i>322-249-8376 6041723 6041724</i>
<i>Villavicencio</i>	<i>Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López</i>	<i>Cra 33 N°15-28 Of.101 Km 1 Vía Puerto López</i>	<i>3222498376 6849886 6849884</i>

Sin embargo, de no ser posible ubicar en los anteriores parqueaderos de la ciudad donde se realiza la inmovilización, deberá ubicarlo en un parqueadero de la localidad, con el debido cuidado e informar la ubicación de este. Conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, no es dable admitir oposición alguna de terceros

CUARTO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER al Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ed30a4ed61a11375169ad4cd17639e1ba751bc4f4299f074b2a0c16d842fc**

Documento generado en 06/12/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>